

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2643

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecución de sentencia
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

Con auto No. 2167 del 7 de septiembre de 2023, se corrió traslado al demandante de las solicitudes de nulidad y levantamiento de medida cautelar.

En razón de ello se continúa con el decreto de pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. PRUEBAS DE OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ:

1.1. TÉNGASE como pruebas, los documentos aportados el 2 de agosto de 2023,

- Consulta de procesos del radicado 19001310300520150024400.
- Decisión de adjudicación reorganización del 14 de enero de 2019.
- Poder

1.2. Se niega oficiar para obtener certificación de ejecutoria de la adjudicación, toda vez que dicho documento se pudo obtener en ejercicio del derecho de petición o al menos probar sumariamente que lo radicó. (inciso 2 art. 173 CGP)

2. PRUEBAS DE BLANCA EMMA OJEDA OJEDA:

2.1. TÉNGASE como pruebas, los documentos aportados el 12 de septiembre de 2023,

- Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-311.
- Actas No. 073 y 093 de la Secretaría de Gobierno de Popayán.
- Memorial fechado 13 de mayo de 2021, dirigido al Juez Primero Civil Municipal de Popayán.

Proceso: Ejecución de sentencia
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

- Auto No. 1086 del 22 de octubre de 2020.
- Poder.
- Oficio No. 792 del 23 de octubre de 2020.
- Auto del 25 de septiembre de 2020 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.
- Petición de levantamiento de medidas del 7 de junio de 2022 y autos 1855 del 1 de septiembre de 2022 y 1117 del 15 de mayo de 2023.

2.2. Se niega oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, toda vez los documentos se pudieron obtener en ejercicio del derecho de petición o al menos probar sumariamente que lo radicó (inciso 2 art. 173 CGP). Además es impertinente obtener la prueba del parentesco de la incidentante y el demandado, dado que no es su vínculo familiar la razón de su petición, sino la adjudicación que dice se le hizo en proceso de reorganización empresarial y la calidad de poseedora.

3. En firme este auto, pasar a despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c16a359c76018c8d98184bd66b4be90b6ce8afa1c144fe04d5c30a5e608e8d9**

Documento generado en 14/11/2023 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2656

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800-8
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 18.435.500

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800-8, en contra de DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 18.435.500.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800037800 –8, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DISNEY LOPEZ NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.435.500, porque se plantea que el demandado no ha cumplido con la obligación derivada del pagaré No. 048286100004145.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2145 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 18.435.500, fue notificado personalmente, mediante curador ad litem, Dr. JHON FREDY SANCHEZ PEREZ, quien después de enterado de la designación forzosa para representar los intereses de la parte demandada, aceptó el cargo y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada a través de curador ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2145 del veintitrés (23) de septiembre de

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

dos mil veintiuno (2021); providencia proferida a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800-8, en contra de DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 18.435.500.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 18.435.500, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$738.000) M/CTE a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f881a10a5e47b74db4ac9eaa444f037ef51dc478602e9aa98ed52d783b5f555

Documento generado en 14/11/2023 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: Proceso Ejecutivo Singular – 2021-0051600

Demandante: KARINA ISEL AVILA ALVAREZ, identificada cédula de ciudadanía 25.283.216

Demandado: JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL, identificado cédula de ciudadanía 14.467.030

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2655

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ejecutivo Singular – 2021-0051600

Demandante: KARINA ISEL AVILA ALVAREZ, identificada cédula de ciudadanía 25.283.216

Demandado: JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL, identificado cédula de ciudadanía 14.467.030

La parte demandante allega memorial manifestando haber realizado el proceso de notificación personal a la parte demandada por medio de la aplicación de WhatsApp, en razón a ello, solicita seguir adelante con el proceso de ejecución.

Sin embargo, dentro de la foliatura procesal el Despacho no encuentra la forma de evidenciar que el mensaje enviado por medio de la aplicación de WhatsApp, en efecto fue remitido al abonado de notificación indicado en la demanda; además con base en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022, debe informar cómo lo obtuvo y allegar evidencias de su obtención.

Conforme a ello, se insta a la parte interesada que allegue a este Despacho evidencia donde se constate el abonado telefónico al cual es enviada la notificación personal. Adicionalmente debe aportar el memorial de notificación para corroborar qué términos se concedieron al ejecutado para ejercer el derecho de defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada la notificación de la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

REF: Proceso Ejecutivo Singular – 2021-0051600

Demandante: KARINA ISEL AVILA ALVAREZ, identificada cédula de ciudadanía 25.283.216

Demandado: JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL, identificado cédula de ciudadanía 14.467.030

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada, atendiendo todas las previsiones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd1b8e0dd540bed91f18b863c9b00338d1a6fd05d0656643305b3fa88128b60**

Documento generado en 14/11/2023 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2646

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular, instaurado por INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS con Nit. 817000947-3, en contra de ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2.

SÍNTESIS PROCESAL:

INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS con Nit. 817000947-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un cheque, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 309 del 17 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2, fue notificada personalmente, conforme a lo estipulado en el artículo 8, ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Demandante: INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS con Nit. 817000947-3

Demandado: ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y demandada se trata de personas JURIDICAS, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 309 del 17 de febrero de 2022; providencia proferida a favor INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS con Nit. 817000947-3, en contra de ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Demandante: INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS con Nit. 817000947-3

Demandado: ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS) con Nit. 900970776-2, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.826.499) M/CTE a favor de INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS con Nit. 817000947-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d8082916cc8eaf817aac24fae9969a993ae12b3c53b97a6899e1faa5dab9e**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00146-00
D/te. EDGAR MONTERO GAMBOA, identificado con cédula No. 98.250.050
D/dos: LUISA FERNANDA PAZ KICHI, identificada con cédula No. 1.002.956.800 y
CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ, identificado con cédula No. 1.061.750.688

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2647

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por EDGAR MONTERO GAMBOA, identificado con cédula No. 98.250.050 contra LUISA FERNANDA PAZ KICHI, identificada con cédula No. 1.002.956.800 y CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ, identificado con cédula No. 1.061.750.688, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida al Juzgado el día 06 de mayo de 2022. Mediante Auto No. 1965 de fecha 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 1966 de fecha 16 de septiembre de 2022, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa; siendo esta la última actuación registrada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
D'B

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00146-00
D/te. EDGAR MONTERO GAMBOA, identificado con cédula No. 98.250.050
D/dos: LUISA FERNANDA PAZ KICHI, identificada con cédula No. 1.002.956.800 y
CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ, identificado con cédula No. 1.061.750.688

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios”; a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar en septiembre de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por EDGAR MONTERO GAMBOA, identificado con cédula No. 98.250.050 contra LUISA FERNANDA PAZ KICHI, identificada con cédula No. 1.002.956.800 y CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ, identificado con cédula No. 1.061.750.688, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00146-00
D/te. EDGAR MONTERO GAMBOA, identificado con cédula No. 98.250.050
D/dos: LUISA FERNANDA PAZ KICHI, identificada con cédula No. 1.002.956.800 y
CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ, identificado con cédula No. 1.061.750.688

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
D'B

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bd6e7f6ee2b4f4e9a0235c1285990bdd5a14d87d79c55c4839964ec956b1c**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00242- 00

D/te.: LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821.

D/do.: VALENTINA GOMEZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2648

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821, contra VALENTINA GOMEZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este Juzgado el día 14 de julio de 2022. Mediante Auto No. 1637 de fecha 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 1638 de fecha 16 de agosto de 2022, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa; con Oficio de fecha 12 de octubre de 2022, registrado en el sistema Siglo XXI el 24 de octubre de 2022, se informa que se acogió la medida de embargo sobre un vehículo, sin adjuntar hasta la fecha el certificado de tradición, para poder continuar con el secuestro.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
D'B

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00242- 00

D/te.: LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821.

D/do.: VALENTINA GOMEZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del proceso contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios”; a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de octubre de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821, contra VALENTINA GOMEZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
D'B

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00242- 00

D/te.: LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821.

D/do.: VALENTINA GOMEZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076

anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
D'B

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9960fe8846fb3955d5d777336cb8e0133dd327b5320a08794240d9839f820e1b**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2642

Ref.: Declaración de pertenencia - 19001-41-89-001-2022-00355-00
E/te: FLORENTINO BOTINA
E/do: JACQUELINE YANED PERAFÁN BOTINA Y OTROS

El apoderado judicial de la parte actora solicita designar un topógrafo o ingeniero civil para que acompañe la diligencia de inspección judicial fijada el 28 de noviembre de 2023.

La razón es porque el topógrafo que realizó el plano, actualmente trabaja en Santander de Quilichao y posiblemente no pueda asistir a la diligencia programada.

Recuerda que con la subsanación de la demanda aportó el plano y con la demanda solicitó la inspección judicial en asocio de perito.

Sobre el particular, se tiene que una de las causales de inadmisión como consta en el auto No. 2584 del 21 de noviembre de 2022, fue advertir que el demandante solicitaba una inspección judicial con intervención de perito, siendo necesario que el demandante aportara el dictamen que pretendía hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP.

Con el escrito de subsanación, se aportó un levantamiento topográfico elaborado por ÁLVARO CÓRDOBA ESPAÑA y con el memorial donde consta la demanda con las correcciones ordenadas, se incluyó la solicitud de inspección judicial, en asocio de perito si lo considera necesario.

Así, el actor dejó a discreción del Juzgado, designar un perito; por lo que considerando que ya existía una prueba técnica como es el levantamiento topográfico elaborado por ÁLVARO CÓRDOBA ESPAÑA, las solicitudes probatorias del demandante se resolvieron con el auto No. 2209 del 21 de septiembre de 2023 y sobre el punto objeto de debate, se decidió fijar la inspección judicial, requiriendo el acompañamiento de quien hizo el levantamiento topográfico.

Dado que en el auto se citó a quienes elaboraron el plano aportado con la demanda y no al topógrafo ÁLVARO CÓRDOBA ESPAÑA, que realizó el plano aportado con la subsanación, al resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante, con auto No. 2574 del 7 de noviembre de 2023, se citó este último.

Por lo tanto, el Juzgado decidió con el auto No. 2209 del 21 de septiembre de 2023, que sólo se requeriría la intervención del topógrafo que hizo el levantamiento topográfico aportado por el actor, por lo que quedaron absueltas las solicitudes probatorias formuladas en la demanda.

Siendo importante reiterar que si el demandante quería hacer valer un dictamen pericial debió aportarlo en las oportunidades probatorias que tenía al tenor del art. 173, que dice: **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas**

Ref.: Declaración de pertenencia - 19001-41-89-001-2022-00355-00
E/te: FLORENTINO BOTINA
E/do: JACQUELINE YANED PERAFÁN BOTINA Y OTROS

deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”

En concordancia con ello, el artículo 227 del CGP, dispone: **“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”**

Y si bien el actor aportó el levantamiento topográfico, quien debe sustentarlo es precisamente la persona que lo elaboró y es que justo con el recurso de reposición interpuesto por el demandante el 26 de septiembre de 2023, se pidió rectificar que se debía citar al topógrafo ÁLVARO CÓRDOBA ESPAÑA.

Al encontrarse razón en el recurrente se accedió a citar al topógrafo ÁLVARO CÓRDOBA ESPAÑA en auto No. 2574 del 7 de noviembre de 2023; que el citado experto no pueda acudir a las diligencias, de ninguna manera permite designar a un auxiliar de la justicia, para que lo reemplace, dado que esa petición no tiene fundamento legal alguno y las oportunidades para solicitar nuevas pruebas por el actor ya vencieron y las presentadas se resolvieron con auto 2209 del 21 de septiembre de 2023, dejando claro además que nunca se impugnó por los medios legales, que no se designara un auxiliar de la justicia para acompañar la inspección, sino que sólo se pidió corregir el nombre de la persona a citar, es decir, ÁLVARO CÓRDOBA ESPAÑA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1.- Negar la petición formulada por la parte actora el 9 de noviembre de 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425a909da64956cec7372de1a02ccd89fe375d7d609a012cdea825a54d46918**

Documento generado en 14/11/2023 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2654

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306, en contra de LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

SÍNTESIS PROCESAL:

WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, copia de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, título del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560, y a favor de WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306.

Observa el Despacho que en la cláusula DOCE del contrato de arrendamiento base de la acción, se pactó el cobro de cláusula penal equivalente a tres (03) cánones de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

arrendamiento, pena constituida sin perjuicio del cobro de la obligación principal, por tanto es procedente su cobro por la vía ejecutiva, conforme lo indica el artículo 1594 del Código Civil.

En lo que respecta al cobro por concepto de servicios públicos, se refiere en los hechos de la demanda que existe un saldo de \$259.700, correspondiente a las facturas de acueducto y alcantarillado No. 18077744 y No 18270543, anexas a la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 699 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido la señora LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560, fueron notificado de manera personal del mandamiento de pago, por correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 699 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306, en contra de LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$283.568) M/CTE, a favor de WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1826db029ad12c3516420c841fa1cf58b55176ab1adc0aa66b5559fc7c960d80**

Documento generado en 14/11/2023 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00467-00
Dte.: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900968706-5
Ddo.: FABRICIO HURTADO, identificado con C.C. No. 1.061.708.934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2666

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00467-00
Dte.: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900968706-5
Ddo.: FABRICIO HURTADO, identificado con C.C. No. 1.061.708.934

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de la sentencia de Tutela No 187 del 08 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Popayán -Cauca, que ordenó pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso EJECUTIVO instaurado por COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S. contra FABRICIO HURTADO, con radicación 2022-00467-00, se procede de conformidad.

CONSIDERACIONES

Con base en la sentencia de Tutela No 187 del 08 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Popayán- Cauca, se procede a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900968706-5, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de FABRICIO HURTADO, identificado con C.C. No. 1.061.708.934.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una factura de venta No CF01-043831 de 28 de noviembre de 2019 por valor de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.184.192) MCTE, a favor de COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900968706-5 y a cargo de FABRICIO HURTADO, identificado con C.C. No. 1.061.708.934, la cual tiene un saldo insoluto.

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00467-00

Dte.: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900968706-5

Ddo.: FABRICIO HURTADO, identificado con C.C. No. 1.061.708.934

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos No. 346 del 20 de febrero de 2023 y No. 965 del 24 de abril de 2023, en cumplimiento del fallo de tutela No. 187 del 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Popayán- Cauca, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900968706-5 y a cargo de FABRICIO HURTADO, identificado con C.C. No. 1.061.708.934, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.184.192), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CF01-043831 de 28 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios del título valor identificado como Factura electrónica de venta No. CF01-043831 del 28 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00467-00

Dte.: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900968706-5

Ddo.: FABRICIO HURTADO, identificado con C.C. No. 1.061.708.934

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES, identificado con cédula No. 1.085.942.743 y T. P. No. 337.335 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400a73c41c69dea343784c34fc437c00575f1f2712c19fec85b840c55d885091**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2660

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la notificación en la dirección física de TERESITA DE JESÚS VICTORIA GUTIÉRREZ, se indica en el memorial de notificación que con ese acto queda surtida la notificación, lo que no se ajusta al ordenamiento jurídico. Se recuerda que las notificaciones en la dirección física se hacen con citación a la parte para que comparezca al Juzgado a notificarse como dice el art. 291 del CGP y de no comparecer se procede a notificar por aviso al tenor del art. 292 del CGP. La notificación con entrega del traslado del art. 8 de la Ley 2213/2022, es sólo para notificaciones por correo electrónico.

Adicionalmente el Despacho avizora que la notificación remitida al correo electrónico luisaagenteinmobiliario@gmail.com, no tiene acuse de recibo. No se requiere por el despacho, prueba de apertura del mensaje, sino constancia de que se recibió en la bandeja de entrada del destinatario.

Sobre el acuse de recibo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en STC16733- 2022, dijo:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532.

D/do: TERESITA DE JESUS VICTORIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

34.529.949 y LUISA FERNANDA VALENCIA VICTORIA, identificada con cédula 1.061.791.236.

emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada la notificación de las demandadas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab06c744ec830c290726494cc2fbf979b70af00e8f02010e148b31729c348936**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2657

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, en contra de LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula No 1.061.693.559.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa que presta mérito ejecutivo, por valor insoluto de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$4.032.000) mcte., a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y a cargo de LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula No 1.061.693.559.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1737 del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido la señora LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559, fue notificada de manera personal del mandamiento de

pago, por correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1737 del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, en contra de LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.693.559 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$256.435) M/CTE, a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403917cf4456d906495ae4dba3ed60feefa9549119be5e9ced43cb091462f7d7
Documento generado en 14/11/2023 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00279-00
D/te: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con
NIT. 890.300.625-1
D/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2661

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00279-00
D/te: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con
NIT. 890.300.625-1
D/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2365 del 05 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2365 del 05 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 06 de octubre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con NIT. 890.300.625-1, en contra de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00279-00

D/te: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con NIT. 890.300.625-1

D/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb22e06e0b8a60a8cc90b769bee83a8b531bf39d3512df665242989beec268d**

Documento generado en 14/11/2023 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00280– 00
D/te: EUROTEx FASHION S.A.S, persona jurídica identificada con Nit 901444194-4.
D/do: OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.328.900.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2662

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00280– 00
D/te: EUROTEx FASHION S.A.S, persona jurídica identificada con Nit 901444194-4.
D/do: OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.328.900.

Visto el memorial de retiro de la demanda allegado al plenario y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab172fd4b8232500a2a8528c5049d74eb3f954aaee76aca2360155eb7f6469**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00283-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica
identificada con el Nit No 8915001820.
D/do: KATERINE BRAVO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.066.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2663

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00283-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica
identificada con el Nit No 8915001820.
D/do: KATERINE BRAVO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.066.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2320 del 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2320 del 28 de septiembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 29 de septiembre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con el Nit No 8915001820, en contra de KATERINE BRAVO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.066, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00283-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con el Nit No 8915001820.

D/do: KATERINE BRAVO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.066.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ba5b844e773291d56f069d0e09dd19abe8d70a05b58473dfc8de66eb4286c**

Documento generado en 14/11/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00285– 00
D/te: BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.
D/do: FABIO ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10308633.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2664

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00285– 00
D/te: BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.
D/do: FABIO ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10308633.

ASUNTO A TRATAR

La parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 2408 del 09 de octubre de 2023, por lo que se entra a considerar si, efectivamente dicho memorial de subsanación, satisface los requerimientos planteados.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2408 del 09 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el inciso tercero de dicha norma exige que los poderes especiales conferidos por personas inscritas en el registro mercantil se deben remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que en el presente no se acredita, pues se observa que el poder proviene de dirección distinta, por tanto se debe cumplir con tal requisito o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado.

Frente al particular el apoderado aduce que por escritura pública N° 1731 de la Notaria 21 del circuito de Bogotá D.C, se autorizó a la Doctora Karem Andrea Ostos Carmona para conferir poderes, escritura que posee nota de vigencia y se encuentra registrada en el

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00285– 00

D/te: BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.

D/do: FABIO ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10308633.

Certificado de Existencia y Representación legal, en ese sentido, y aunque le asiste razón al apoderado en su planteamiento, este desconoce que en la causal de inadmisión no se discute la facultad del poderdante para conferir el poder respectivo, sino que se refiere a una formalidad que por mandao legal deben cumplir los poderes que sean conferidos por medio de mensaje de datos, esto es remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Situación que pese a estar especificada en la providencia de inadmisión el apoderado no acreditó.

- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, informándose que la misma se obtuvo de las bases de datos de la entidad demandante, pero no se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. -Destaca el Juzgado

Respecto a lo anterior, el apoderado demandante allega como evidencia de la obtención del correo electrónico, una hoja elaborada por la entidad demandante y denominada “*lista de chequeo documental jurídico*”, documento en el cual, si bien se observa una dirección de correo electrónico, no hay forma de determinar que en efecto dicha dirección fue suministrada por la persona a notificar, y menos aún constituye evidencia de la obtención del correo, tal como lo exige la norma antes señalada.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 2408 del 09 de octubre de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9, en contra de FABIO ENRIQUE MUÑOZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10308633, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249ae82842b9853ceebfbb633c3d452f4df55b6d5f4891120fb4786822cd32d8**

Documento generado en 14/11/2023 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00287– 00
D/te: FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC, persona jurídica identificada con NIT N° 891502063-1.
D/do: LINA MARÍA LOPEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.390.196 y JOSÉ FERNANDO SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2665

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00287– 00
D/te: FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC, persona jurídica identificada con NIT N° 891502063-1.
D/do: LINA MARÍA LOPEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.390.196 y JOSÉ FERNANDO SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689.

ASUNTO A TRATAR

La parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 2409 del 09 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2409 del 09 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

- *El poder especial que se aporta no se encuentra autenticado, requisito del cual se puede prescindir acudiendo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, no obstante, tal circunstancia tampoco se acredita, por tanto, el abogado debe aportar poder debidamente autenticado o acreditar que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales del poderdante en el registro mercantil, además debe tener en consideración que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (inciso 1 art. 74 CGP); y revisado el poder que se aporta, se observa que no se señala a razón de qué y con base en qué título ejecutivo, se autoriza incoar la presente demanda.*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00287– 00

D/te: FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC, persona jurídica identificada con NIT N° 891502063-1.

D/do: LINA MARÍA LOPEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.390.196 y JOSÉ FERNANDO SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689.

El apoderado demandante NO realizó aporte o pronunciamiento alguno frente al requerimiento anterior.

- *En las copias de los títulos ejecutivos que se aportan no se logra visualizar que estos hayan sido firmados electrónicamente o físicamente por el señor JOSÉ FERNANDO SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689.*

NO se aportaron nuevas copias de los títulos donde se visualice lo requerido. Siendo el título valor una prueba que se debe aportar con la demanda.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 2409 del 09 de octubre de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por el FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC, persona jurídica identificada con NIT N° 891502063-1, en contra de LINA MARÍA LOPEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.390.196 y JOSÉ FERNANDO SOLANILLA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.552.689, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99cfea1b3b2a2afac113f85e55083a0fe83abeaaa16fe154acc1b1e8f269ddc**

Documento generado en 14/11/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00317-00.

D/te: CARLOS IGNACIO PAREDES RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.400.

D/do: FRANCISCO JAVIER VIVEROS VÁSQUEZ, identificado con cédula 2.708.235.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2670

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00317-00.

D/te: CARLOS IGNACIO PAREDES RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.400.

D/do: FRANCISCO JAVIER VIVEROS VÁSQUEZ, identificado con cédula 2.708.235.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de Demanda Ejecutiva incoada por CARLOS IGNACIO PAREDES RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.400, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER VIVEROS VÁSQUEZ, identificado con cédula 2.708.235, por obligación de hacer, consistente en la ejecución de obras consignadas en acta de conciliación, no obstante, es de manifestar que, en primera medida que esta demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, respecto a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, la mentada normatividad derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

¹ Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010.

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Bajo los preceptos normativos citados, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, previo a rechazar la demanda, inadmitió la misma, advirtiendo que el demandante omitió determinar el valor de las obras acordadas en conciliación, valor que resulta indispensable para fijar la competencia por la cuantía, por tanto, ordenó al demandante corregir la omisión so pena de rechazo.

Luego, sin que se evidencie que se hayan subsanado los defectos señalados en auto de inadmisión, dicho Juzgado mediante auto No 2061 del 28 de agosto de 2023, resolvió rechazar de plano la demanda y remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumentando que la cuantía consignada en el **titulo valor** base de la ejecución no superaba los cuarenta (40) SMLMV.

Así pues, sin argumentación alguna de cómo se determinó el valor de la cuantía, se remite el proceso a este Despacho judicial, lo cual es incomprensible ya que, el demandante omitió establecer el valor de las pretensiones de la demanda, tanto así que dicha omisión fue la razón de la inadmisión inicial y siendo que el ejecutante no allegó memorial de subsanación, no se justifica que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, aduzca que dicha demanda corresponde a la mínima cuantía, sin tener fundamento fáctico o jurídico para ello, siendo que en todo caso, al no subsanarse la demanda, deviene es el correspondiente rechazo.

Ahora también, hay que aplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, que pregona que desde el momento en que un despacho judicial avoca el conocimiento de un asunto, no puede alterarse la competencia ni en primera ni en segunda instancia²; por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán avocó competencia al

² Corte Constitucional. Auto 884/2022.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00317-00.

D/te: CARLOS IGNACIO PAREDES RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.400.

D/do: FRANCISCO JAVIER VIVEROS VÁSQUEZ, identificado con cédula 2.708.235.

expedir el auto No. 806 del 27 de abril de 2022, por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y se refuerza la aplicación de la tesis en la medida que inadmite la demanda y en vez de aplicar la consecuencia legal de la falta de corrección, nos remite un asunto sin explicación alguna.

En consecuencia, con lo esbozado y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso³ se declarará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán y en consecuencia se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que el Despacho asignado dirima definitivamente el conflicto propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor cuantía, conforme a lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el presente expediente contentivo de demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, para que el Superior asignado decida el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Resaltado fuera del texto)

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace17f2bd1fabd780631528a155a597a75c5ad071052396dca3712121ac9f693**

Documento generado en 14/11/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00328-00
Dte.: LUIS HENRY PAZ identificado con cédula No 10.522.449
Ddo.: GERARDO ANDRES GIRON PLAZA identificado con cédula No 76.029.111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2649

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00328-00
Dte.: LUIS HENRY PAZ identificado con cédula No 10.522.449
Ddo.: GERARDO ANDRES GIRON PLAZA identificado con cédula No 76.029.111

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2374 del 05 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 06 de octubre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por LUIS HENRY PAZ identificado con cédula No 10.522.449, en contra de GERARDO ANDRES GIRON PLAZA

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00328-00
Dte.: LUIS HENRY PAZ identificado con cédula No 10.522.449
Ddo.: GERARDO ANDRES GIRON PLAZA identificado con cédula No 76.029.111
identificado con cédula No 76.029.111, por las razones expuestas en la parte considerativa
de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79acd3fbe65cf245150742c7d09a30b1e744005cd2f33bc5ed6faa9c0bcc8e5**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2650

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2023-00329-00
D/te.: YOLANDA DEL CARMEN MORENO SUAREZ identificada con C.C No. 30.710.318
D/do.: JOSE JESMILO HURTADO identificado con C.C. No 98.422.629

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 2376 del 05 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2376 del 05 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza pronunciamiento frente al requerimiento planteado en dicha providencia, no obstante, se analiza un aspecto;

- El apoderado de la parte demandante no aportó prueba de que se le remitió, la demanda, subsanación y los anexos por medio físico o digital al demandado, en virtud del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2023-00329-00
D/te.: YOLANDA DEL CARMEN MORENO SUAREZ identificada con C.C No. 30.710.318
D/do.: JOSE JESMILO HURTADO identificado con C.C. No 98.422.629

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, como dice la parte final transcrita, de no conocerse el canal digital, debe agotarse lo pertinente en la dirección física y en este caso no se hizo, por lo que al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No 2376 del 05 octubre de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria, presentada a través de apoderado judicial por YOLANDA DEL CARMEN MORENO SUAREZ identificada con C.C No. 30.710.318, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef5c1b5073519e49fa14b54ee22c6993b8343162a3443f66991da580acc40c9**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00332-00
Dte.: MAGDALENO MARTINEZ VELEZ, identificado con C.C. No. 4.678.973
Ddo.: ESNEYDER STIVEN LOPEZ FLOR identificado con C.C. No. 1.059.065.726
CRISTIAN ALBERTO BARONA FACUNDO identificado con C.C. No. 16.845.942
JOHN FREDY PEÑAFIEL IBARRA identificado con C.C. No 1.116.204.697



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2651

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00332-00
Dte.: MAGDALENO MARTINEZ VELEZ, identificado con C.C. No. 4.678.973
Ddo.: ESNEYDER STIVEN LOPEZ FLOR identificado con C.C. No. 1.059.065.726
CRISTIAN ALBERTO BARONA FACUNDO identificado con C.C. No. 16.845.942
JOHN FREDY PEÑAFIEL IBARRA identificado con C.C. No 1.116.204.697

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MAGDALENO MARTINEZ VELEZ, identificado con C.C. No. 4.678.973, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra ESNEYDER STIVEN LOPEZ FLOR identificado con C.C. No. 1.059.065.726, CRISTIAN ALBERTO BARONA FACUNDO identificado con C.C. No. 16.845.942 y JHON FREDY PEÑAFIEL IBARRA identificado con C.C. No 1.116.204.697, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre un inmueble urbano ubicado en la Carrera 8 No. 12-57 Barrio El Empedrado en la ciudad de Popayán, Cauca; distinguido con cédula catastral No. 0103000001160045000000000, folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-18813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y que se condene al demandante a restituir el bien.

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1°, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00332-00

Dte.: MAGDALENO MARTINEZ VELEZ, identificado con C.C. No. 4.678.973

Ddo.: ESNEYDER STIVEN LOPEZ FLOR identificado con C.C. No. 1.059.065.726

CRISTIAN ALBERTO BARONA FACUNDO identificado con C.C. No. 16.845.942

JOHN FREDY PEÑAFIEL IBARRA identificado con C.C. No 1.116.204.697

con la práctica de la misma, en ese sentido, el Juzgado estima el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00) M/CTE, aplicando por analogía el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, la caución deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por el señor MAGDALENO MARTINEZ VELEZ, identificado con C.C. No. 4.678.973, contra ESNEYDER STIVEN LOPEZ FLOR identificado con C.C. No. 1.059.065.726, CRISTIAN ALBERTO BARONA FACUNDO identificado con C.C. No. 16.845.942 y JHON FREDY PEÑAFIEL IBARRA identificado con C.C. No 1.116.204.697.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, ESNEYDER STIVEN LOPEZ FLOR identificado con C.C. No. 1.059.065.726, CRISTIAN ALBERTO BARONA FACUNDO identificado con C.C. No. 16.845.942 y JHON FREDY PEÑAFIEL IBARRA identificado con C.C. No 1.116.204.697. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo)

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2023-00332-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (03) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00332-00

Dte.: MAGDALENO MARTINEZ VELEZ, identificado con C.C. No. 4.678.973

Ddo.: ESNEYDER STIVEN LOPEZ FLOR identificado con C.C. No. 1.059.065.726

CRISTIAN ALBERTO BARONA FACUNDO identificado con C.C. No. 16.845.942

JOHN FREDY PEÑAFIEL IBARRA identificado con C.C. No 1.116.204.697

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00) M/CTE, caución que deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA MERCEDES CABEZAS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.200.444 y tarjeta profesional No. 284.014 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c25ea0f8cb23374e3738dd4004e7d3548511a2956634630776a91a206a40b0**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3
D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2652

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3
D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No 18447822 que presta mérito ejecutivo, por valor insoluto de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$13.778.112) MCTE, más intereses, a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3, y a cargo de MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299.

Se tendrá como dependiente judicial a la estudiante de Derecho MECHELLE ANDREA MELO GUZMAN identificada con cédula No 1.054.571.827.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3
D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3, y en contra de MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$13.778.112) MCTE, por concepto de capital INSOLUTO.
- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.599.848) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 12 de abril de 2022 hasta el 21 de julio de 2023.
- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital adeudado, desde el 22 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la estudiante de Derecho MECHELLE ANDREA MELO GUZMAN identificada con cédula No 1.054.571.827.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración a CARTERA INTEGRAL S.A.S quien actúa por medio de su representante legal suplente, Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.525.657 de Itagüí -Antioquia, Tarjeta Profesional No 133.396 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3
D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354292682b525d67b75300aa41fb2b3503f458468721ac6f6781e5a4667c2de5**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00338-00
D/te.: MARIZOL TROCHEZ SEGURA, identificada con cédula No 25.280.747
D/do: LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065 y DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2668

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00338-00
D/te.: MARIZOL TROCHEZ SEGURA, identificada con cédula No 25.280.747
D/do: LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065 y DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIZOL TROCHEZ SEGURA, identificada con cédula No 25.280.747, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065 y DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, Letra de cambio por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, obligación a favor de MARIZOL TROCHEZ SEGURA, identificada con cédula No 25.280.747 y a cargo de LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065 y DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562.

En la subsanación de la demanda indica como medio de notificación los Números de WhatsApp de los demandados, por lo cual este Despacho autoriza para su notificación a los abonados telefónicos así; LEIBER OBANDO VELASCO al teléfono 3165815952 y DANIEL JOSE RODRIGUEZ al 3117276084.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00338-00

D/te.: MARIZOL TROCHEZ SEGURA, identificada con cédula No 25.280.747

D/do: LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065 y DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIZOL TROCHEZ SEGURA, identificada con cédula No 25.280.747 y en contra de LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065 y DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio.
2. Por los intereses de mora desde el 25 de marzo de 2023; liquidados a la tasa de interés corriente fijada por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

se

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d81383df870278cf9b62f455aeaf944a9ce5faa7b140dfaed113a33029b0644**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00339- 00
D/te.: CONSUELO ARGENIS BOLAÑOS ENRIQUEZ identificada con cédula No 27.434.179
D/do: GUSTAVO PIZO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2658

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00339- 00
D/te.: CONSUELO ARGENIS BOLAÑOS ENRIQUEZ identificada con cédula No 27.434.179
D/do: GUSTAVO PIZO Y OTROS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2402 del 09 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de octubre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por CONSUELO

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00339- 00
D/te.: CONSUELO ARGENIS BOLAÑOS ENRIQUEZ identificada con cédula No 27.434.179
D/do: GUSTAVO PIZO Y OTROS

ARGENIS BOLAÑOS ENRIQUEZ identificada con cédula No 27.434.179, en contra de GUSTAVO PIZO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba52a5bd441dd6d7ebf584c9053ae8ea4e6642231febb27c420ce0d9b1f1eb9**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00342-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2659

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00342-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 7639967, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 3486 del 26 de agosto de 2019, de la Notaría Tercera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a los abogados; LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, ANA MARIA TALAGA MINA, JENNY VERONICA LADINO FERRUCHO, ANTHONY BONILLA CASTRO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 1.107.067.265, 1.144.110.005, 1.010.183.960, 1.006.204.085,

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00342-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967

31.283.402 y 94.528.586, portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 368.674, 392.285, 405.025, 403.477, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura. No se tendrá como dependientes judiciales a las demás personas enunciadas en la demanda, porque no se acredita su calidad de abogados o estudiantes de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$40.307.393,18) mcte, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 7639967.

2.- Por el interés de plazo equivalente a 10.75 % puntos porcentuales anuales, por la suma de \$2.934.332.83 desde el 6 de enero de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

3.- Por el interés moratorio a la tasa máxima legal establecida sobre el capital insoluto del pagaré No. 7639967 referido en el numeral 1, desde la presentación de la demanda -11 de septiembre de 2023- hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120- 60829, ubicado en esta ciudad, de propiedad de JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967.

COMUNICAR esta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00342-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a los abogados: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, ANA MARIA TALAGA MINA, JENNY VERONICA LADINO FERRUCHO, ANTHONY BONILLA CASTRO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 1.107.067.265, 1.144.110.005, 1.010.183.960, 1.006.204.085, 31.283.402 y 94.528.586, portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 368.674, 392.285, 405.025, 403.477, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura.

No se tendrá como dependientes judiciales a las demás personas enunciadas en la demanda, porque no se acredita su calidad de abogados o estudiantes de derecho.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que realiza el abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con cédula No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., quien representa al ejecutante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FABIAN ENRIQUE CÁRDENAS CABRALES, identificado con cédula No. 1.143.875.277 y T.P. No. 398.156 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd874729250a39f1b896f035c3fef5818b99c6aeb9cbb6ee33a6cbbf9b79b5d**

Documento generado en 14/11/2023 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>